



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 221 2022-2023

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Incorporar el Artículo 78 bis a la Ley N° 13133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Registro de Infractores

ARTÍCULO 78° bis: Créase el Registro de Infractores, el que tendrá por objeto registrar las infracciones y sanciones administrativas recaídas a proveedores de bienes y servicios en el marco de la presente Ley, y brindar información pública.

**ARTÍCULO 2º:** Incorporar el Artículo 78 ter a la Ley N° 13133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78 ter: El Registro de Infractores deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Razón social del infractor si se tratare de una persona jurídica y nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad si fuere una persona humana, Clave Única de Identificación Tributaria, domicilio real o legal según correspondiere y actividad comercial desarrollada;
- b) Número de expediente en el que recayó la sanción;
- c) Número y fecha de la resolución sancionatoria emanada de la autoridad de aplicación competente, tipo de sanción, monto en los casos de multa y el encuadramiento legal de la sanción;
- d) Fecha en que la resolución ha quedado firme por haber quedado consentida o por haber recaído sentencia judicial y descripción del tribunal interviniente;
- e) Si el infractor ha dado cumplimiento a la multa impuesta, a las publicaciones ordenadas o si ha sido pasible de ejecución judicial;



- f) Cualquier otra información relevante que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 3°:** Modificar el Artículo 81 de la Ley N° 13133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81: Corresponde a los Municipios:

- a) Implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa que se encargará de ejecutar las funciones emergentes de esta ley. A tal efecto, podrán crearse estructuras administrativas u organismos especializados, o asignárselas a organismos ya existentes con potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines.
- b) Instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutive, cada una de las cuales tendrá un funcionario competente a cargo.
- c) Deberán asimismo capacitar a su personal y cuerpo de inspectores.
- d) Confeccionar anualmente estadísticas que comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativa a celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados. Las estadísticas deberán ser divulgadas pública y periódicamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación.
- e) Facilitar la tarea del Organismo Municipal encargado de aplicación de las funciones y atribuciones que les acuerda esta ley, creando tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como lo consideren necesario, teniendo en cuenta sus características demográficas y geográficas.
- f) Remitir al Registro de Infractores, copia de las sanciones impuestas con la periodicidad y mecanismo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual no podrá ser superior a 30 (treinta) días, las que deberán incluir todos los datos identificatorios de las partes y de las causas determinados en el artículo 78 ter.

Las Oficinas Municipales tendrán las siguientes funciones:

Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.

Brindar información, orientación y educación al consumidor.

Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores.

Efectuar controles sobre productos y servicios, en la medida que sean compatibles con el régimen de competencias municipal, y en su caso, elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación para la sustanciación del procedimiento pertinente.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 221 2022-2023

Recibir denuncias de los consumidores y usuarios.  
Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada.  
Elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, o para su homologación.  
Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectora de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional.  
Colaborar con el Gobierno Municipal en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor.  
Asistir al organismo municipal en todo lo que esté a su alcance.

**ARTÍCULO 4°:** Modificar el Artículo 82 de la Ley N° 13133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82: A los fines establecidos en el Artículo 83°, el Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Contribuir con la implementación y desarrollo permanente de los Organismos Municipales sobre los que recaiga el ejercicio de las atribuciones conferidas por esta Ley, mediante planes especiales de ayuda; asistencia financiera, técnica y jurídica.
- b) Para evitar la subsistencia de eventuales criterios contrapuestos respecto del juzgamiento de casos similares, llamará a un "Plenario Anual" al que serán convocados todos los Municipios de la Provincia a los efectos de unificar el criterio futuro a seguir sobre cada tema sometido al mismo. El criterio que adopte el plenario respecto de cada tema será vinculante en lo sucesivo para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires. El Plenario se constituirá con los Municipios que asistan a la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. El lugar de funcionamiento será rotativo y su asignación será por sorteo entre los municipios que se postulen para oficiar como anfitriones.
- c) Velar en todo momento por el adecuado cumplimiento y ejercicio de las atribuciones y funciones que esta Ley otorga.
- d) Actualizar la información del Registro Único de Infractores de la Ley Provincial con una periodicidad no menor a los treinta (30) días. Garantizando



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 221 2022-2023

el acceso público y gratuito a través de la Página Web Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y de los mecanismos adicionales que puedan establecerse.

**ARTÍCULO 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS**

Con anclaje constitucional en el Artículo 42° de la Ley Fundamental, el estatuto del Derecho del Consumidor juega un papel esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable de la relación de consumo. En este sentido, y como uno de los principios fundamentales de protección, destacamos el derecho del consumidor y consumidora a estar debidamente informado lo que conlleva tácitamente a su empoderamiento. Tal es así que el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor obliga a todo proveedor a suministrar al consumidor información en forma cierta, clara y detallada como también lo regula el Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al establecer que “los consumidores y usuarios tienen derecho a una información adecuada y veraz”.

Atendiendo a las normas supra mencionadas y en virtud de lo establecido por el Artículo 59° de la Ley Provincial N° 13.133 -Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios- en tanto establece, “... evaluará la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores”, es que la presente iniciativa propone crear el Registro de Infractores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires para garantizar a las y los consumidores y usuarios plena accesibilidad a la información respecto de las infracciones y sanciones administrativas recaídas a proveedores de bienes y servicios.

Cabe aclarar que la creación del Registro aludido se ajusta a lo establecido por el Artículo 41° de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, toda vez que el legislador descentralizó el mecanismo procedimental y de sanciones respecto a las infracciones cometidas en sus respectivos territorios.

La presente iniciativa conlleva la derogación de todas aquellas normas que restrinjan de cualquier modo el acceso de las y los consumidores y usuarios al Registro de Infractores. Se procura que el mismo sea de carácter público y gratuito, al alcance de todos y todas, lo que con importará, en gran medida, agilizar cualquier tipo de trámite y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 221 2022-2023

brindará mayor transparencia al sistema.

Asimismo, es oportuno recordar que el Decreto Provincial N° 1986, del 10 de agosto de 2006, creó el Registro de Infractores a la Ley del Consumidor y del Usuario, estableciendo que los datos del mencionado Registro se encuentran a disposición de los Municipios. Ahora bien, consideramos necesario que la información se encuentre al alcance de las y los consumidores y usuarios, tal como lo norma el artículo 42 de la Carta Magna.

El contenido del dicho Registro deberá encontrarse de manera visible y accesible a través de la Página Web Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Entendemos que la publicidad del Registro podría traer aparejado efectos disuasivos respecto a los comportamientos antijurídicos de los proveedores de bienes y servicios. Las grandes empresas suelen ser guardianes de su imagen reputacional, por ser uno de los activos más importantes con que cuentan, por lo que, posiblemente, tomarán las diligencias del caso y se esmerarán para intentar no incurrir en infracciones a la ley de defensa del consumidor. De esta forma, evitarán figurar en el Registro de alcance público, soslayando entonces, el costo que ello implica tanto frente a potenciales consumidores y usuarios, como a sus competidores y el mercado.

También, cabe destacar la importancia de tener un Registro actualizado que permita obtener información estadística que resulte útil para unificar criterios de planificación y elaboración de políticas públicas en miras a la protección de los derechos de usuarios y consumidores. En este sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 10, Inc. 5) del proyecto de Código de Defensa del Consumidor, en trámite por ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación, es que se propone la actualización mensual de dicho Registro.

Por último, resulta fundamental poder conocer si el infractor resulta ser reincidente, en los términos del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y artículo 77, de la Ley Provincial N° 13.133.

Por todos los motivos expuestos es que vería con agrado que los legisladores y legisladoras acompañen positivamente este proyecto de ley.